

Aracaju – Estado de Sergipe. Brasil, 22 de Mayo de 2020.

Señor JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E.S.D

Medellín- Colombia

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MONICA MARCELA DUQUE GALLEGO

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

MONICA MARCELA DUQUE GALLEGO identificada con cédula de ciudadanía número 43.156.192 domiciliada en la ciudad de Sao Paulo en Brasil, acudo respetuosamente ante usted y en nombre propio ante su Despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en amparo de mis derechos constitucionales fundamentales: a la igualdad, a recibir información veraz e imparcial, a presentar peticiones respetuosas y obtener pronta resolución, al debido proceso, al acceso a los cargos y funciones públicas, derecho al trabajo, derecho a la honra y el derecho al buen nombre los cuales considero amenazados y/o vulnerados por la acción u omisión de las entidades accionadas. De esta manera fundamento mi petición en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Según el Acuerdo No. CNSC-2016000001356 del 12 de agosto de 2016 (ANEXO 14), se convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes objeto de la Convocatoria No. 429 de 2016 — Antioquia. Este acuerdo es nombrado abajo del documento como Acuerdo 1356 de 2016.
2. La CNSC dio a conocer por medio electrónico que fue efectuada la Licitación Pública para la contratación de la Universidad o Institución de Educación, en cumplimiento del artículo 30 de la Ley 909 de 2004 para el desarrollo del concurso. El 22 de agosto comunicaron que la entidad ejecutora del concurso sería la Universidad de Pamplona por contrato de prestación de servicios No. 281-2017 (ANEXO 15), con inicio el 9 de agosto de 2017 y una duración de diez (10) meses.
3. El día 25 de enero de 2017 realice el pago al derecho de participación al concurso y la inscripción para el cargo de Profesional especializado área salud, nivel: profesional, denominación: profesional especializado en el área salud, grado: 03, código: 242, número OPEC: 44098. Así mismo, adjunte la documentación completa en la página web asignada (Plataforma SIMO- Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad). Se anexa las funciones y requisitos del empleo OPEC 44098 (ANEXO 3). Las fechas de inscripción y cargue de documentos fueron desde el 29 de noviembre de 2016 hasta el 25 de enero de 2017. (ANEXO 2). Esto para tener en cuenta la normatividad aplicable.
4. Posteriormente fueron publicados los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos para los cuales cumplí dicho requisito. Cabe anotar que dentro de los requisitos de estudio para el cargo era requerido título de especialización que guardara relación

con las funciones del cargo, entretanto, en mi caso acredité una maestría que guardaba relación con las funciones del cargo.

5. Fui citada el 04 de marzo de 2018 para la aplicación de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, las cuales presenté en la fecha establecida y en la ciudad de Medellín.

6. El día 27 de abril de 2018 fueron publicados los resultados de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales para la cual registré una reclamación el día 07 de mayo de 2018, radicado 133781739 (ANEXO 8) en el Sistema SIMO, dentro de los plazos estipulados para tal fin. En esta reclamación planteé errores logísticos de la Universidad de Pamplona que incidieron en la disminución del tiempo para el desarrollo de la prueba y posiblemente en mis resultados. Igualmente, de conformidad al Artículo 36 del Acuerdo 1356 de 2016 (páginas 26 y 27) que establece el acceso a pruebas, manifesté la necesidad de acceder a las mismas y expuse mi situación de residencia fuera del país, razón por la cual no podía asistir a la cita para acceso y verificación de los resultados de las pruebas de forma presencial, y solicité una alternativa de solución de acceso a la información requerida.

En respuesta escrita con radicado de referencia 214770631 (ANEXO 9), el líder de reclamaciones de la Universidad de Pamplona no ofreció respuesta alguna a las irregularidades mencionadas en mi reclamación durante el día de la prueba y con relación al acceso a la prueba practicada suponen de forma unilateral un desistimiento tácito y ratifican su postura en la cual me informan que no procedía ningún recurso.

7. El día 28 de mayo de 2019 fueron publicados los resultados correspondientes a la valoración de antecedentes en el Sistema SIMO (ANEXO 4 y 5). El 05 de junio de 2019, presenté y anexé en el sistema SIMO la reclamación (radicado 133781740) frente a esta valoración dentro de los plazos estipulados y conforme lo disponía el Artículo 68 del Acuerdo 1356 de 2016 (ANEXO 10). En esta reclamación exprese mi inconformidad por las certificaciones que no fueron validadas y que considero debían ser tenidas en cuenta e incluidas en el proceso. Solicite fuera considerado las certificaciones correspondientes al Doctorado en Ciencias de la Salud y la Maestría en Educación y Desarrollo Humano en la puntuación relacionada a educación formal. Nuevamente manifesté y reiteré mi disconformidad con la respuesta de la reclamación de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales.

8. El 18 de junio de 2019, en respuesta escrita con radicado de referencia 226113420 (ANEXO 11), el líder de reclamaciones de la Universidad de Pamplona no ofreció respuesta alguna a la reclamación con relación al certificado del Doctorado en Ciencias de la Salud. Con relación al título de Maestría me informan que fue solo considerado para la valoración de antecedentes y que no era considerado en los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes. En consecuencia, ratifica el puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes publicado en el aplicativo SIMO (ANEXO 4). En este fue dado un puntaje de cero (0) para educación para el trabajo y desarrollo Humano y un puntaje de cero (0) para educación formal. Nuevamente me informan que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

9. Entre los días 05 y 08 de julio de 2019 fueron publicadas las listas de elegibles y la resolución No. CNSC 20192110071145 del 18-06-2019 (ANEXO 12).

El día 10 de julio de 2019 mediante Decreto No. 0688 de 2019 de la Alcaldía de Medellín, se realizó el nombramiento en periodo de prueba para el cargo de Profesional Especializado Área

de la Salud número de OPEC 44098 a la señora TATIANA MARIA VALENCIA CANO identificado(a) con cédula de ciudadanía número 43.924.398, posición (2001409) de la planta global del Municipio de Medellín, ubicado en la SECRETARIA DE SALUD

Nota: el resaltado y subrayado, en los apartes legales son propios del accionante, con el propósito de destacar los textos que competen y dan claridad en relación a los derechos vulnerados.

FUNDAMENTOS DE LA VIOLACION DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

Con respecto a respuestas en firme a mis reclamaciones fueron vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad a gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades, al derecho de recibir información veraz e imparcial y a presentar peticiones respetuosas y obtener pronta resolución.

La Universidad de Pamplona CNSC no solo niega el acceso a la información, sino que suponen e interpretan injusta e unilateralmente un desistimiento tácito, además ratifican su postura declarando las siguientes expresiones: “*se informa al aspirante que contra la presente decisión, no procede ningún recurso*” y “*no procede ningún recurso quedando en firme la misma*” como consta en las respuestas escritas con radicados de referencia 214770631 (ANEXO 9) y 226113420 (ANEXO 11).

Conforme lo establece la Constitución Política de Colombia en su TITULO II. DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES. CAPITULO I. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, en el cual se establece que:

*“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. **El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva** y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*
(Resaltado fuera de texto).

*“Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar **y recibir información veraz e imparcial**, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.”*

*Artículo 23. **Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas** a las autoridades por motivos de interés general o particular **y a obtener pronta resolución**. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*
(Resaltado fuera de texto).

*“Artículo 29. El **debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**.....”*
(Resaltado fuera de texto).

Considerando que la Constitución en su Artículo 29 determina que el debido proceso es un derecho constitucional fundamental aplicable a toda clase de actuación judicial y administrativa, otorgando un sistema de garantías cuya finalidad es proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado y, a su vez, limitar y controlar el poder que este ejerce para que se obtengan decisiones justas conforme a las normas que regulan la materia relacionada. En la Sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional señaló que:

“el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos..... “
(Resaltado fuera de texto).

En la misma providencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-980 de 2010) se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) Ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”
(Resaltado fuera de texto).

1. RESPUESTA A RECLAMACIONES: SUPOCISION DE DESISTIMIENTO TÁCITO Y CONSIDERACIÓN DE HECHO CUMPLIDO.

En la respuesta escrita con radicado de referencia 214770631 (ANEXO 9) de la CNSC, en la cual el líder de reclamaciones de la Universidad de Pamplona declara injusta e unilateralmente que mi reclamación supone un desistimiento tácito y ratifican su postura en la cual no procedía ningún recurso.

Con respecto al derecho de petición ante autoridades, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 17 define que:

*“Artículo 17. **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, **cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo,** necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, **requerirá al peticionario** dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, **contra el cual únicamente procede recurso de reposición,** sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*
(Resaltado fuera de texto).

Mi reclamación del día 07 de mayo de 2018, radicado 133781740 (ANEXO 8) no se encuadra en una petición incompleta, pues como puede observarse en el documento solicitar el acceso a la información y el debido proceso conforme lo establece los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y las leyes que la complementan, no constituyen una petición incompleta bajo ningún supuesto.

Los Artículos 74 y 209 de la Carta, sustentan la ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (Ley 1712 de 2014) al cumplir una función instrumental para la difusión de la información pública que se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición y del libre acceso a los documentos públicos, en su correlación con los principios de la función pública que acompaña a los ciudadanos para el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública en Colombia de manera oportuna, veraz, completa y en formatos accesibles.

Por otra parte, en ningún momento como peticionario me fue requerido complementar mi solicitud de reclamación o se me indicó realizar cualquier trámite adicional, como lo establece la ley. Ello como consta en comunicación en respuesta escrita con radicado de referencia 214770631 (ANEXO 9). Así se desconoce mi derecho al recurso de reposición y muy por el contrario, se procedió a determinar un desistimiento tácito, en clara discordancia con el mismo acto que la sustenta y del cual se desprende, que establece las condiciones necesarias para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley.

Conforme lo establece la Constitución Política de Colombia en su TITULO II. DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES. CAPITULO I. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, en el cual se establece que:

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

(Resaltado fuera de texto).

Fue negado mi derecho a obtener resolución completa, pronta y de fondo para requerir información, examinar documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos. Esto de acuerdo con el Artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, que dispone el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades, donde toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política.

*“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, **y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.**”*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar** y requerir copias de documentos, **formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos**.....”*

(Resaltado fuera de texto).

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia en su CAPÍTULO V. DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA, determinan que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada atención de las peticiones y efectividad de los derechos e intereses de los administrados, con arreglo a los principios generales de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad:

*“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y **se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad,** mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

(Resaltado fuera de texto).

El acceso a la información pública es un derecho fundamental, reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 13, el cual recalca la obligación de los Estados de brindar a los ciudadanos acceso a la información que está en su poder.

La Ley 1712 de 2014 o de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional es la herramienta normativa que regula el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública en Colombia. Esta ley dictamina que la información en posesión, custodia o bajo control de cualquier entidad pública, órgano y organismo del Estado colombiano, persona natural o jurídica de derecho privado que ejerza función pública delegada, reciba o administre recursos de naturaleza u origen público o preste un servicio público, esté a disposición

de todos los ciudadanos e interesados de manera oportuna, veraz, completa, reutilizable y procesable y en formatos accesibles. Asimismo, estos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

El no proporcionar el apoyo al ciudadano que requiera la información, no proveer asistencia ninguna ni disponibilizar los medios para el acceso a la información atentan contra los principios de transparencia, celeridad, facilitación y calidad de la información. El Artículo 7 de la Ley 1712 de 2014 encuentra sustento constitucional en los artículos 74 y 209 de la Carta, al cumplir una función instrumental para la difusión de la información pública que se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición y del libre acceso a los documentos públicos, en su correlación con los principios de la función pública. El Artículo 7 establece que:

*“Artículo 7°. Disponibilidad de la Información. En virtud de los principios señalados, deberá estar a disposición del público la información a la que hace referencia la presente ley, a través de medios físicos, **remotos o locales de comunicación electrónica**. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas dicha información en la Web, a fin de que estas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. **Asimismo, estos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.**”*

(Resaltado fuera de texto).

Es importante mencionar que la función administrativa se debe desarrollar conforme a los principios constitucionales. La vulneración de los derechos fundamentales a gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades, conforme lo establece la Constitución, instituye un incumplimiento de los principios de la función administrativa establecidos en el Artículo 3 de la Ley 489 de 1998, los cuales hacen parte de los principios constitucionales tales como la buena fe, la igualdad, la imparcialidad, la participación, responsabilidad y transparencia.

*“Artículo 3. PRINCIPIOS DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. **La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.** Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.”*

(Resaltado fuera de texto).

Es así como las actuaciones de la Universidad de Pamplona y la CNSC vulneraron mi derecho fundamental de acceso a desempeño de funciones y cargos públicos, el principio de buena fe y el derecho a la igualdad y al debido proceso. A ese respecto no se actuó de acuerdo a los principios que rigen los procesos de selección, según el Artículo 5 del Acuerdo de la Convocatoria 429 de 2016, como son: imparcialidad, transparencia y eficacia.

2. ACCESO A LAS PRUEBAS EN EL CONCURSO DE CARRERA ADMINISTRATIVA

La CNSC de conformidad a la Ley 909 de 2004 por el cual se expide normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública y se dictan otras disposiciones. En el Artículo 31 de la misma, en el cual considera las pruebas aplicadas en los procesos de selección como documentos de carácter reservado, limitando el acceso de forma discrecional a

las personas que la misma comisión de forma exclusiva indique en desarrollo de los procesos de reclamación.

*“Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso
El proceso de selección comprende:....*

3. Pruebas.....

*Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección **tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.”**
(Resaltado fuera de texto).*

En sentencia T-180 de 2015 de la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, referida a la acción de tutela interpuesta por la señora Zoraida Martínez Yepes contra la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, Seccional Medellín, la Corte salvaguardando los derechos fundamentales a la defensa y contradicción ordena a la CNSC permitir a la accionante conocer el contenido de las pruebas presentadas por ella y los respectivos resultados.

En su sentencia la Corte indica que: *“La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias. En consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia.”*

En este mismo sentido en Sentencia del 13 de septiembre de 2012. Del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P.: Alfonso Vargas Rincón. Rad. 2500-23-42-000-2012-00233-01. Indica en referencia al mismo caso que: *“no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera”.*

En esta sentencia T-180 de 2015, la Corte de igual forma establece con la finalidad de maximizar la relevancia de la reserva documental establecida en los concursos de méritos, con respeto del derecho de contradicción y defensa de los postulantes, que:

*“CUARTO: **PREVENIR a la CNSC sobre el derecho que asiste a los participantes en los procesos de selección de personal que adelanta en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales para consultar, en los términos en que ella misma defina en virtud de lo dispuesto en el numeral anterior de esta providencia, las hojas de respuesta de las pruebas y los cuestionarios respectivos, de modo que no se repitan episodios como el ventilado en esta sentencia.”**
(Resaltado fuera de texto).*

En este mismo sentido, la sentencia T-180 de 2015 indica que:

*“Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, **debe consagrar la posibilidad** de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.”*
(Resaltado fuera de texto).

Claramente la Corte Constitucional reconoce el derecho que asiste a los participantes en los procesos de selección de personal para el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales para consultar las pruebas, indicándole a la CNSC su deber de diseñar mecanismos de consulta, que brinden garantías y establece la **POSIBILIDAD que sea realizada a través de otra institución pública**, entendiéndose que **independientemente del mecanismo, debe disponibilizar los medios para tal fin**, de modo que no se repitan episodios como el ventilado en la sentencia T-180 de 2015.

Es importante resaltar que la acepción de la palabra “posibilidad” hace relación a la circunstancia u ocasión de que una cosa exista, ocurra o pueda realizarse, sino que también significa para la Real Academia Española: “1. f. Aptitud, potencia u ocasión para ser o existir algo. 2. f. Aptitud o facultad para hacer o no hacer algo. 3. f. Medios disponibles.” por lo que en este sentido es claro y se entiende que la Corte no limita, ni establece esa posibilidad como mecanismo único y exclusivo.

Como lo ha indicado la Corte Constitucional a la CNSC en su sentencia T-180 de 2015 sobre el derecho inquebrantable que asiste a los participantes en los procesos de selección de personal que adelanta en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales para consultar, la CNSC tiene la obligación y el deber de desarrollar mecanismos efectivos que garanticen los derechos de los ciudadanos de todo el territorio nacional de modo que no se repitan vulneraciones de los derechos constitucionales.

La CNSC estableció en el Acuerdo 201610000000086 de 2016, Por el cual se deroga el Acuerdo No. 545 del 04 de agosto de 2015 y se establece el procedimiento para acceso a pruebas y reclamación. En su Artículo 2, numeral 2.1:

*“Artículo 2. Establecer el procedimiento para el acceso a las pruebas.
2.1 Acceso a pruebas escritas:*

*Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones, los aspirantes que manifiesten en la misma la necesidad de acceder a las pruebas presentadas, lo harán a través del aplicativo diseñado para las reclamaciones. La Comisión Nacional del Servicio Civil o la Institución de Educación Superior contratada, citará **en la misma ciudad de aplicación** únicamente a los aspirantes que durante el período de reclamación hubiesen solicitado el acceso a las pruebas presentadas.”*
(Resaltado fuera de texto).

Claramente la CNSC interpretó y estableció como único mecanismo citar en la misma ciudad de aplicación a los aspirantes, que durante el período de reclamación hubiesen solicitado el acceso a las pruebas presentadas. Esto como consta en la Guía de orientación de acceso a material de aplicación de las pruebas escritas sobre competencias funcionales y competencias

comportamentales - Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia (página 12) (<https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-429-de-2016-antioquia-2>).

Lo anterior en clara desavenencia con la Corte, al transgredir los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de forma justa y oportuna a los ciudadanos que no residían en la ciudad de Medellín entre las más de sesenta y ocho mil personas inscritas (68.000) que respondieron a nivel **NACIONAL** al llamado de la convocatoria No. 429 de 2016. Estas cifras se encuentran en el recurso de súplica presentado por la CNSC ante el Consejo de Estado – Sala de lo contencioso administrativo Radicado: 110010325000201601071 00 (4780-2016).

Incluso, la CNSC es excluyente y discriminatoria y vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al acceso de información y al desempeño de funciones y cargos públicos a los colombianos que vivimos en el exterior, puesto que no proporciona los medios idóneos para la participación en los concursos y las ofertas públicas de empleo de carrera administrativa, al no habilitarse las embajadas y consulados, que hacen parte del territorio nacional, como si se hace con el derecho de elegir y ser elegidos.

Cabe resaltar que esto es viable porque la CNSC cuando comienza los concursos, inicia con las inscripciones de los participantes, quienes deben registrar en el sistema SIMO los datos básicos, que incluyen la dirección de residencia y se pregunta específicamente sobre la residencia en el exterior. Esta información permite que durante al planeación se identifiquen a los ciudadanos que se presentan a los concursos para tenerlos en cuenta en la continuidad del concurso, cuando licitan y contratan la entidad ejecutora.

En las dos comunicaciones escritas que dirigí a la Universidad de Pamplona y la CNSC (ANEXOS 8 y 10) expuse mi situación de residencia fuera del país por compromisos académicos que tenía con el Programa de Alianzas para la Educación y la Capacitación de la Organización de Estados Americanos y el Grupo Coimbra de Universidades Brasileñas (Becas Brasil PAEC OEA-GCUB), razón por la cual no podía asistir a la cita para acceso y verificación de los resultados de las pruebas de forma presencial, y solicité me fueran suministrados mecanismos de acceso a la información o alternativas de solución. Sin embargo, no me fue brindada ninguna asistencia o solución, siendo discriminada por mi condición de estar fuera del país y sin la promoción de las condiciones de igualdad en el concurso de méritos de la Convocatoria No. 429 de 2016.

El no proporcionar el apoyo al ciudadano que requiera la información, no proveer asistencia ninguna ni disponibilizar los medios para el acceso a la información de forma adecuada e incluyente atentan contra mi derecho a la igualdad, al debido proceso y el derecho a la defensa. No ofreciéndose transparencia, imparcialidad, eficiencia, confiabilidad, celeridad, facilitación y calidad de la información, como principios del concurso y de la Administración Pública.

El artículo 74 del CAPÍTULO II, correspondiente a los DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES conforme lo establece la Constitución Política de Colombia, reza que:

*“Artículo 74. Todas las personas **tienen derecho a acceder a los documentos públicos** salvo los casos que establezca la ley”.*

La Corte Constitucional en las consideraciones de la sentencia T-180 de 2015, expresa que toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso es contraria al principio de igualdad de oportunidades. En la sentencia de la Corte C-040 de 1995 y reiterada en la sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional enfatiza que los

concursos públicos deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Por otra parte la Corte en Sentencia T-514 de 2001, señala que: *“el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos”*. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

*“(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, **salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.**”*
(Resaltado fuera de texto).

En síntesis, la sentencia T-180 de 2015 señala que: *“La jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe”*.

Al negárseme el derecho al acceso de información y orientación, se va en contravía de la Ley 962 de 2005, en cuanto a las disposiciones comunes a toda la administración pública, las actuaciones que deban surtirse ante ella para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones se desarrollen de conformidad con los principios establecidos en los artículos 83, 84, 209 y 333 de la Carta Política. En su Artículo 3, la Ley 962 de 2005 se establece que:

“Artículo 3. Las personas, en sus relaciones con la administración pública, tienen los siguientes derechos los cuales ejercerán directamente y sin apoderado:

***A obtener información y orientación** acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las peticiones, actuaciones, solicitudes o quejas que se propongan realizar, así como a llevarlas a cabo.*

***Al acceso a los registros y archivos de la Administración Pública** en los términos previstos por la Constitución y las leyes.*

*A ser tratadas con respeto por las autoridades y servidores públicos, **los cuales deben facilitarles el ejercicio de sus derechos** y el cumplimiento de sus obligaciones.*

A cualquier otro que le reconozca la Constitución y las leyes.”

Las autoridades estatales deben actuar dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

3. RESPUESTA A RECLAMACIONES: NEGACIÓN DEL DERECHO A OBTENER RESOLUCIÓN COMPLETA, PRONTA Y DE FONDO

En la segunda reclamación que presente (ANEXO 7), manifesté mi insatisfacción frente a la respuesta de la prueba de competencias comportamentales, sin embargo el líder de reclamaciones

refirió que en esa etapa procesal solo era para situaciones propias de la calificación publicadas en la prueba de valoración de antecedentes y no para alegar o realizar solicitudes diferentes a la referida etapa. (ANEXO 8). Es así como nuevamente me fue negado mi derecho a obtener resolución completa, pronta y de fondo, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos.

Toda actuación que realice cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición instaurado como objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades públicas en el Artículo 13 de la Ley 1755 de 2015:

*“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, **y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.**”*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar** y requerir copias de documentos, **formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos**.....”*
(Resaltado fuera de texto).

Fue vulnerado mi derecho a obtener pronta resolución, completa y de fondo según es amparado por la Constitución Política de Colombia en su Artículo 23, TITULO II. DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES. CAPITULO I. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, en el cual se establece que:

*“Artículo 23. **Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.** El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*
(Resaltado fuera de texto).

4. RESPUESTAS A LAS RECLAMACIONES: “NO PROCEDE NINGÚN RECURSO QUEDANDO EN FIRME LA MISMA”

De conformidad con lo anterior, la Universidad de Pamplona CNSC claramente no actuó en pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, niegan mi derecho de defensa y contradicción, mi derecho a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso, una vez que mediante expresiones como: **“no procede ningún recurso quedando en firme la misma”** y **“se informa al aspirante que contra la presente decisión, no procede ningún recurso”** como consta en las respuestas de la CNSC, donde también se vulneran mis derechos fundamentales del debido proceso, el derecho de recibir información veraz e imparcial y el derecho de igualdad.

Es importante resaltar que en este tipo de convocatorias para concurso Público se presentan personas de varias áreas del conocimiento diferentes al derecho, y este tipo de pareceres sin el debido contexto u orientación inducen a la desinformación e inadecuada interpretación del ciudadano común, confundiéndolo sobre sus derechos fundamentales. Así mismo, al cargo que me presenté estábamos concurriendo profesionales especializados en el área de la salud y este tipo de expresiones no hacen parte de nuestra área de conocimiento o experticia.

Hablar de firmeza, de fin, de agotamiento, supone con ese acto la terminación definitiva de la vía administrativa, es decir, la imposibilidad de tener recurso alguno previsto en la ley. En mi caso deduje que no tenía otras herramientas de protección de mis derechos, además presumí del principio de la buena fe por parte de la CNSC como autoridad pública. Las respuestas de las entidades públicas a las reclamaciones deben estar fundamentadas en los principios constitucionales de la buena fe, igualdad, imparcialidad, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

El principio de la buena fe, Artículo 83 de la Constitución Nacional de Colombia establece que: **“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”**, y por eso no procedí en el momento a utilizar los mecanismos legales, tan solo hasta cuando tuve los medios para recibir una asesoría jurídica al respecto, tome la decisión de presentar la acción de tutela.

Aquellos actos administrativos que «pongan fin a la vía administrativa» pueden ser objeto de recurso contencioso-administrativo (ante los Juzgados y Tribunales), siendo susceptibles de control judicial y de recursos por concluir la actuación, siempre y cuando se excedan parcial o totalmente por lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo que ejecuten, de modo que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica; es decir, que produzca efectos jurídicos. Habría entonces que denominarlos «actos que abren a la vía contencioso-administrativa» o «actos que posibilitan la vía contencioso-administrativa».

Es así como los funcionarios de la administración no cuentan con ninguna autonomía e independencia inherentes a la administración de justicia y al ejercicio de la función judicial por lo cual no deben fijar directrices de carácter general para apartarse de decisiones judiciales de obligatorio cumplimiento como lo indica el Artículo 228 de la Constitución Nacional:

“Artículo 228 de la Constitución Nacional dicta que: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.
(Resaltado fuera de texto).

Si bien el Artículo 13 de la Ley 760 de 2005 Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la CNSC para el cumplimiento de sus funciones. Se establece que:

“Artículo 13. Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso. La decisión que resuelve la petición se comunicará a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y contra ella no procede ningún recurso “

Las decisiones a las reclamaciones por parte de la Universidad de Pamplona y la CNSC deben estar ajustadas a la ley, y bajo ningún pretexto la exime del cumplimiento de la Constitución Nacional y del respeto de los derechos fundamentales como lo son el debido proceso, el derecho de recibir información veraz e imparcial y el derecho de igualdad, una vez que la Constitución en su Artículo 4 establece que:

“Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”

(Resaltado fuera de texto).

5. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES – MAESTRÍA.

De acuerdo a mi reclamación a la valoración de antecedentes realizada por la entidad operante mediante comunicación escrita (ANEXO 10) con fecha del 05 de junio de 2019 en el Sistema SIMO dentro de los plazos estipulados, expresé mi inconformidad por la no validación de la Maestría en Educación y Desarrollo Humano en la puntuación relacionada a educación formal.

En respuesta escrita de la CNSC (ANEXO 11), el líder de reclamaciones de la Universidad de Pamplona me informan que:

“Título de POSGRADO del folio 9 expedida por la UNIVERSIDAD DE MANIZALES, mediante la cual se le otorga el título de MAESTRIA EN EDUCACION Y DESARROLLO HUMANO, no fue objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que, el mismo se utilizó para el cumplimiento en la etapa requisitos mínimos. Lo anterior teniendo en cuenta que el empleo al cual se inscribió requiere en estudio Título de Formación Profesional en Odontología, Medicina, Enfermería o Nutrición y Dietética. Título de Especialización que guarde relación con las funciones del cargo. Es de aclarar que para la prueba de valoración de antecedentes se validaron títulos ADICIONALES al requerido para requisito mínimo teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 65° del Acuerdo 20161000001356 de 2016”
(Resaltado fuera de texto).

En consecuencia, ratifica el puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes publicado en el aplicativo SIMO (ANEXO 5), en la cual fue dado un puntaje de cero (0) para educación formal.

Esta determinación excluyente por parte de la Universidad de Pamplona y la CNSC, al no reconocer que la Maestría constituye un mérito que claramente **Excede** los requisitos mínimos de la OPEC el cual establecía una Especialización y que debe ser tenido en cuenta en la valoración de antecedentes. De esta forma, se quebranta el principal pilar de los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa el cual es el **MÉRITO**. Resultando contradictorio y confuso que en un concurso de méritos estos no sean valorados. El mérito es definido por la CNSC en la página 2 del Acuerdo 1356 de 2016 así:

“Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estará determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.”

(Resaltado fuera de texto).

Esta afirmación encuentra sustento en que la misma CNSC reconoce en su tabla de puntos del Artículo 65, numeral 1, literal a), que una maestría no es igual a una especialización y reconoce dar 10 puntos de diferencia (especialización 20 puntos y para maestría 30 puntos), entendiéndose que claramente la maestría excede a la especialización como criterio valorativo.

“Artículo 65. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACION EN LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el Artículo 64 del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo

1. *Educación Formal: En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:*
 - a. *Empleos del nivel Asesor y profesional: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.*

Título Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Asesor / Profesional	40	30	20	30

- b. *Empleos de.....”*

Por otra parte, la Corte constitucional en Sentencia SU-913/09, señala que:

“(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.”
(Resaltado fuera de texto).

La decisión a la reclamación por parte la Universidad de Pamplona y la CNSC debe estar ajustada a la ley, y bajo ningún pretexto la exime del cumplimiento de la Constitución Nacional y del respeto de los derechos fundamentales que con esta decisión me fueron vulnerados, como el debido proceso, al trabajo y el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, una vez que la Constitución en su Artículo 4 establece que:

“Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”
(Resaltado fuera de texto).

Los Artículos 62, 63 y 65 del Acuerdo No. CNSC-2016000001356 del 12 de agosto de 2016 (ANEXO 14), en los cuales la CNSC sustenta su accionar, quebrantan los principios constitucionales de imparcialidad, participación y transparencia. Por ser disposiciones que discriminan a los participantes que tenemos títulos en educación que superan el requisito mínimo.

En mi caso obtuve la misma puntuación en la evaluación de antecedentes con relación a la persona que ocupa actualmente el cargo como se observa en la Tabla 1, recordando que acredite un título de maestría que excede el requisito mínimo y la persona que ocupa actualmente el cargo acredito solo una especialización en todo el proceso, según se puede constatar en los registros públicos que pueden ser consultados en el portal Web de la Función Pública. Esto lo pude constatar en este año para documentar la tutela (ANEXO 13).

Tabla 1. Lista de elegibles para el cargo OPEC 44098.

#	N° de inscripción aspirante	Cédula	Nombres	Prueba básica general	Prueba competencias comportamentales	Pruebas funcionales	Valoración de Antecedentes	Resultado total
1	52912295	43924398	TATIANA MARIA VALENCIA CANO	77.54	85.93	86.30	50.00	77.21
2	47726285	43156192	MÓNICA MARCELA DUQUE GALLEGO	82.00	79.37	77.18	50.00	73.15
3	45249591	1129566967	ANTONIO ENRIQUE MOJICA ECHENIQUE	77.54	86.25	77.18	15.00	66.63

Fuente: Datos consolidados a partir del sistema SIMO de la CNSC.

El mismo Ministerio de Educación Nacional reconoce las diferencias de fondo que existe entre Especialización y Maestría en su Decreto No. 1001 de 2006, por el cual se organiza la oferta de programas de posgrado y se dictan otras disposiciones. En su capítulo II, DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE ESPECIALIZACIÓN, Artículo 3. Indica que: *“Las especializaciones tienen como propósito la cualificación del ejercicio profesional y el desarrollo de las competencias que posibiliten el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o en áreas afines o complementarias.”*

En su capítulo III, DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE MAESTRÍA, Artículo 6. Indica que: *“Las maestrías podrán ser de profundización o de investigación. Las primeras tienen como propósito profundizar en un área del conocimiento y el desarrollo de competencias que permitan la solución de problemas o el análisis de situaciones particulares de carácter disciplinario, interdisciplinario o profesional, a través de la asimilación o apropiación de conocimientos, metodologías y desarrollos científicos, tecnológicos o artísticos. El trabajo de grado de estas maestrías podrá estar dirigido a la investigación aplicada, el estudio de casos, la solución de un problema concreto o el análisis de una situación particular. Las maestrías de investigación tienen como propósito el desarrollo de competencias que permitan la participación activa en procesos de investigación que generen nuevos conocimientos o procesos tecnológicos. El trabajo de grado de estas maestrías debe reflejar la adquisición de competencias científicas propias de un investigador académico, las cuales podrán ser profundizadas en un programa de doctorado. PARÁGRAFO. - Un mismo programa de maestría puede impartir formación de profundización o de investigación, siendo los elementos diferenciadores el tipo de investigación realizada, los créditos y las actividades académicas desarrolladas por el estudiante.”*

El desconocer que la Maestría excede en alcance y objeto a una Especialización es contradictorio con los principios de mérito e imparcialidad para el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa. No se puede excluir a un aspirante sin el respeto del marco constitucional y sin mediar criterios objetivos, pues ello, conlleva a presumir un trato diferente y discriminatorio contra la persona afectada con la medida. Además rompe la confianza legítima, una vez que el procedimiento aplicado por la Universidad de Pamplona y la CNSC para la valoración de antecedentes desconoce el mérito y trasgrede el debido proceso.

El debido proceso comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración respetan el marco legal constitucional y sus actuaciones que se deben ceñir a los postulados de la buena fe. La Corte constitucional en su sentencia T-556/10 indica el Mérito como el criterio determinante en el debido proceso administrativo y criterio determinante para acceder a la función pública.

*“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que **en el marco de una actuación imparcial y objetiva, tenga en cuenta el mérito como el criterio determinante** para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos*

aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.”
(Resaltado fuera de texto).

Por otra parte, la Corte también indica en su sentencia T-556/10 que, en el concurso de méritos, la selección debe obedecer a un criterio objetivo, razones subjetivas de los nominadores no pueden prevalecer sobre los resultados obtenidos. *“Esto implicaría no sólo un inadmisibles quebranto del artículo 125 de la Constitución y el abuso de las atribuciones de nominación sino la evidente vulneración de los derechos fundamentales de quienes, por motivos ajenos a la consideración y evaluación de sus méritos, resultan vetados o descalificados para ejercer los cargos que se ganaron mediante concurso, vulnerando la buena fe de aquellos que participaron en el proceso de selección, partiendo del supuesto que obtener el primer puesto conllevaría a su elección y nombramiento.”*

En sentencia SU-086 de 1999, la Corte indicó que el desconocimiento del mérito y su inobservancia implican la vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales:

*“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria **cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.**”*
(Resaltado fuera de texto).

Por otra parte, el Artículo 23 del Acuerdo No. CNSC-2016000001356 del 12 de agosto de 2016 (ANEXO 1) determina los requisitos mínimos de verificación para el empleo al que se aspira, de igual forma indica que la **verificación no constituye una prueba ni un instrumento de selección**. Este tan solo busca **establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso** abierto de méritos los participantes.

Este mismo Artículo **no indica que los estudios que fueron utilizados para verificar el cumplimiento del requisito mínimo no pueden o no deban ser considerados en la prueba de valoración de antecedentes**. Seleccionar que estudios o que experiencias pueden o no pueden ser considerados en función de la verificación de requisitos es contrario a lo estipulado en el Artículo 23, una vez que el mismo tiene como fin la **VERIFICACION** y no la exclusión de estudios o experiencia de los participantes que cumplen o exceden las exigencias descritas en el acuerdo con respecto a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC

6. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES – DOCTORADO.

Por otra parte, en la misma valoración de antecedentes, no fue tenida en cuenta mi certificación de Doctorado, registrándose en el sistema SIMO (ver ANEXO 12), una observación de la Universidad de Pamplona y la CNSC en la cual se indicaba con relación al certificado del Doctorado que:

“El documento aportado no es objeto de puntuación toda vez que, no se encuentra traducido en castellano, por un traductor oficial. Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 19 del acuerdo 1356 de 2016.”

En mi reclamación a la valoración de antecedentes mediante comunicación escrita (ANEXO 10) con fecha del 05 de junio de 2019 en el Sistema SIMO dentro de los plazos, indique mi inconformidad por la no validación del certificado correspondiente al Doctorado en Ciencias de la Salud en la puntuación relacionada a educación formal.

En respuesta escrita de la CNSC con radicado de referencia 226113420 (ANEXO 11) del 18 de junio de 2019, el líder de reclamaciones de la Universidad de Pamplona, con relación al certificado del Doctorado en Ciencias de la Salud **no ofreció respuesta alguna a la reclamación** como consta en la repuesta. En su escrito, ratifican el puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes publicado en el aplicativo SIMO (ANEXO 5), en la cual fue dado un puntaje de cero (0) para educación formal.

La CNSC con su comunicación de radicado de referencia 226113420 (ANEXO 11), sobre a mi reclamación no realizó ningún comentario con relación a la certificación del Doctorado ni expuso los motivos, argumentos o circunstancias para su exclusión de forma objetiva y de peso, a fin de que yo pudiera ejercer mi derecho de contradicción y defensa, mi derecho de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga dentro de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa. Tampoco realizo requerimiento alguno o solicito aclaración al respecto.

Así fueron vulnerados nuevamente mis derechos fundamentales al debido proceso, a recibir información veraz e imparcial, a presentar peticiones respetuosas y obtener pronta resolución, a la igualdad, al trabajo y al acceso a los cargos y funciones públicas. Una vez que se deben respetar las garantías procesales a fin de hacer efectivos los principios propios de la función pública, dentro de los que se destacan la buena fe, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Como se desprende de la lectura completa del Artículo 19 del Acuerdo 1356 de 2016, no existe ninguna condición que pida o establezca que los certificados aportados en un idioma diferente del castellano deban ser traducidos en castellano por un traductor oficial, como lo había indicado la Universidad de Pamplona y la CNSC en el sistema SIMO. El Acuerdo 1356 de 2016, en su artículo 19, en la totalidad de su texto indica que:

“Artículo 19. CERTIFICACION DE LA EDUCACION. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matricula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matricula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matricula profesional. De no acreditarse en ese

tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de posgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005.

- *Nombre o razón social de entidad.*
- *Nombre y contenido del evento de formación.*
- *Fechas de realización.*
- *Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.*

Los cursos de educación informal, se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, y deben contener como mínimo la siguiente información:

- *Nombre o razón social de la institución.*
- *Nombre del evento de formación.*
- *Fechas de realización y número de horas de duración.*

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de inicio de las inscripciones, en concordancia con el numeral 3 del artículo 22 del presente Acuerdo.

Igualmente, el marco normativo del Acuerdo 1356 de 2016 no establece la obligatoriedad o requisito alguno que tengan que ser traducidos, pues la normatividad que avoca el Acuerdo no refiere nada al respecto. El marco normativo se encuentra en el Artículo 6° Normas que rigen el concurso abierto de méritos y manifiesta que:

“El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto Ley 760 de 2005, en el Decreto 4500 de 2005, Decreto Ley 785 de

2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes”

De lo anterior se desprende que la Universidad de Pamplona y la CNSC no pueden cambiar o acomodar las reglas de la convocatoria, ya que estas son inmodificables y el acuerdo es ley para las partes. Es de resaltar que en este sentido la Corte Constitucional en su sentencia SU-913 de 2009 ha indicado que:

*“(i) **Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables**, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*

*(ii) A través de las **normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas** y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*

*(iii) **Se quebranta el derecho al debido proceso** y se infringe un **perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe**. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.”*
(Resaltado fuera de texto).

Según la Sentencia 01053 de 2019 Consejo de Estado se define la convocatoria en concurso de méritos:

“La convocatoria es norma reguladora de todo concurso público de méritos y obliga tanto a la administración como a los participantes, es decir, es ley para las partes. Así, la convocación garantiza a los aspirantes, en el evento de que cumplan las exigencias estatuidas, igualdad de oportunidades para acceder a ocupar cargos públicos, y el derecho a concursar en igualdad de condiciones”.

En el año 1992, el gobierno Nacional a través de la Ministra de Educación Nacional en uso de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en la Ley 30 de 1992 y en el Artículo 25.9 del Decreto 2230 de 2003, expidió la Resolución 5547 del 1° de diciembre de 2005, por medio de la cual definió el trámite, requisitos y criterios para la convalidación de títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país. Siendo este trámite el mecanismo para certificar la idoneidad y la validez de registros y autenticaciones referente a títulos obtenidos en el exterior.

La Ley 962 de 2005, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos. Esta ley en concordancia con el Artículo 333 de la Carta, establece que La convalidación de títulos será función del Ministerio de Educación Nacional en el Capítulo IX, De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Educación, en su Artículo 62, HOMOLOGACIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES CURSADOS EN EL EXTERIOR, indica que:

*“Artículo 62. HOMOLOGACIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES CURSADOS EN EL EXTERIOR. En adelante, la homologación de estudios parciales cursados en el exterior será realizada directamente por la institución de educación superior en la que el interesado desee continuar sus estudios, siempre y cuando existan los convenios de homologación. **La convalidación de títulos será función del Ministerio de Educación Nacional.**”*
(Resaltado fuera de texto).

En el Artículo 86 de la misma ley, queda en firme que es potestad del Ministerio de Educación Nacional establecer los mecanismos para certificar la validez de registros y establecer las autenticaciones que ella determine con relación a homologación y convalidación de estudios superiores cursados en el exterior, una vez que en esta se deroga las disposiciones que le sean contrarias y desconozcan la competencia del Ministerio de Educación Nacional para reglamentar sobre la materia.

ARTÍCULO 86. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Por otra parte, el Decreto 5012 de 2009, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias, señala en el artículo 2, numeral 2.17, que es función del Ministerio de Educación Nacional formular la política y adelantar los procesos de convalidación de títulos otorgados por Instituciones de Educación Superior extranjeras. En su Artículo 29, se establece en su numeral 29.1 que es función de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, las siguientes:

*“29.1. Convalidar títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras, **para efectos académicos y legales en el territorio nacional.**”*
(Resaltado fuera de texto).

En sentencia 2010-00166 de marzo 2014, Consejo de Estado, en la sala de lo contencioso administrativo, sección primera, el consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. En el numeral 4.3. Precisión conceptual previa, en la cual fue demandado el Ministerio de Educación Nacional y antes de abordar el análisis del caso realiza una aclaración sobre el estricto rigor que le corresponde a la expresión “convalidación” como concepto jurídico.

*“La expresión **“convalidación”**, alude al **procedimiento administrativo mediante el cual el Ministerio de Educación Nacional, luego de efectuar los análisis y valoraciones pertinentes, procede a reconocer validez** a un título de educación con el propósito de que el mismo pueda acreditar que su titular es poseedor de los conocimientos inherentes a los estudios realizados.”*
(Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la CNSC estableció como tiempos de inscripción y cargue de documentos las fechas comprendidas entre el 29 de noviembre de 2016 hasta el 25 de enero de 2017, la norma vigente, concordante y aplicable en la materia correspondía a la Resolución 6950 de 2015 del Ministerio de Educación Nacional, por medio de la cual se define el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior y se deroga la Resolución 21707 de 2014. En las consideraciones de esta resolución se establece que:

“Que el Ministerio de Educación Nacional para una mayor seguridad jurídica, considera conveniente **establecer el trámite y los requisitos para la convalidación** de títulos extranjeros **en un solo cuerpo normativo** de ahí que resulta procedente expedir el presente Acto Administrativo y derogar la Resolución 21707 del 22 de diciembre de 2014.”
(Resaltado fuera de texto).

Adicionalmente, dentro de las consideraciones la Resolución 6950 de 2015 establece que:

“Que **la convalidación de títulos**, como lo ha mencionado el Honorable Consejo de Estado, es un procedimiento en virtud del cual, **se busca asegurar la idoneidad académica de quienes obtuvieron títulos académicos cursados en el exterior**, que implica la realización de un examen de legalidad y un examen académico de los estudios realizados.”

(Resaltado fuera de texto).

En virtud de todo lo anterior, es la convalidación que realiza el Ministerio de Educación Nacional el procedimiento regularizado y riguroso que asegura la idoneidad de títulos académicos cursados en el exterior. La Resolución 6950 de 2015, establece que:

“Artículo 1. Objeto. La presente resolución **tiene como objeto regular el trámite de convalidación** de los títulos de educación superior, **otorgados por instituciones de educación superior extranjeras** o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior.”

(Resaltado fuera de texto).

La misma Resolución 6950 de 2015, establece en un solo cuerpo normativo los requisitos del trámite de convalidación en su Artículo 2, el cual indica en la totalidad de su texto:

“Artículo 2. Requisitos para la convalidación. Para efectos de adelantar el trámite de convalidación, el solicitante debe presentar ante el Ministerio de Educación Nacional los siguientes documentos:

1. Solicitud diligenciada en debida forma, según lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional.
2. Fotocopia del diploma legalizado o apostillado, según corresponda, del título que se pretende convalidar. El diploma del título original debe estar debidamente legalizado, por vía diplomática o con sello de apostilla.
3. Original o copia del certificado de calificaciones, debidamente legalizado o apostillado.
4. Para estudios de posgrado, se deberá anexar copia del documento de pregrado otorgado por la institución de educación superior legalmente reconocida en Colombia o copia de la resolución que otorga la convalidación del título de pregrado emitida por este ministerio, si el título de pregrado fue obtenido en el extranjero.
5. Fotocopia del documento de identidad del solicitante.
6. Comprobante de pago de la tarifa correspondiente, a nombre del solicitante.

PAR. 1º—Cuando se trate de un programa del área de la salud, o de un título propio o no oficial se deberá presentar el plan de estudios del programa.

PAR. 2º—El plan de estudios debe contener una descripción de las asignaturas cursadas, el número de créditos y la intensidad horaria del programa. Cuando el certificado de calificaciones contenga esta información no se deberá presentar el plan de estudios.

PAR. 3º—Los documentos señalados en los numerales 2º y 3º y en el párrafo 1º del presente artículo escritos en idioma distinto del castellano, deberán ser traducidos por traductor o intérprete oficial, reconocido por el Ministerio de Relaciones Exteriores en los términos del artículo 251 de la Ley 1564 del 2012.”

Como lo indica el Párrafo 3 dentro del trámite de convalidación, las traducciones de los diplomas, certificados de calificaciones y planes de estudio del programa son tan solo una parte del trámite de convalidación y no constituye prueba de idoneidad, ya que para tal fin deberá cumplir la totalidad del trámite de convalidación (examen de legalidad y un examen académico), según está reglamentado en el procedimiento que para tal fin estipula el Ministerio de Educación Nacional.

Por todo lo anteriormente expuesto es claro que para efectos legales en el territorio Nacional, el gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación, ha establecido a la Convalidación como el procedimiento administrativo para reconocer la validez de diplomas, certificaciones, actas de grado o títulos académicos otorgados por instituciones extranjeras. Siendo este el único mecanismo que tiene como propósito acreditar que su titular es poseedor de los conocimientos inherentes a los estudios realizados, mediante un análisis y valoración de la legalidad del título y de la institución que la otorgó, así como de aspectos académicos del programa cursado, análisis de su equivalencia a los programas ofrecidos y títulos reconocidos en el territorio nacional, con el propósito de que el individuo pueda desarrollar en el territorio la actividad para la cual se preparó en el extranjero.

De esta forma, la convalidación de títulos de educación superior extranjeras está expresamente regulada por las normas establecidas por el Ministerio de Educación Nacional la cual tiene las atribuciones constitucionales y legales para tal fin. Ello se reafirma en las facultades conferidas en el literal (i) del artículo 38 de la Ley 30 de 1992, Ley 489 de 1998, los artículos 2º numeral 17 del Decreto 5012 de 2009, 10 de la Ley 1324 de 2009, 62 de la Ley 1753 de 2015, 191 de la Ley 1955 de 2019 y reconocido por la Sentencia C-442 de 2019 de la Corte Constitucional.

Con relación a este tema la Corte constitucional se ha referido sobre la importancia de la convalidación como el procedimiento establecido y reconocido por la ley, y a su vez ha sido clara en su postura en indicar que los concursos públicos de méritos se encuentran regulados, razón por la cual la administración no puede actuar en forma discrecional, deben respetar las reglas del concurso y los derechos constitucionales.

En Sentencia T-232 de 2013, la Corte Constitucional con relación a la convalidación de títulos extranjeros ha indicado que:

“La convalidación de los títulos otorgados por institución de educación superior extranjera, es un procedimiento por medio del cual el gobierno colombiano, a través del Ministerio de Educación Nacional, le otorga reconocimiento a un título expedido por una institución de educación superior extranjera. Esto es, en virtud de un examen de legalidad del título y de la institución que la otorgó, así como de aspectos académicos del programa cursado, se determina su equivalencia a los programas ofrecidos y títulos reconocidos en el territorio nacional, dentro del propósito de que el individuo pueda desarrollar en el territorio la actividad para la cual se preparó en el extranjero. La Corte se ha pronunciado acerca de la

importancia de dicho procedimiento, resaltando que se trata de parte del deber de vigilar las instituciones de educación nacional; puesto que sólo así el Estado logra garantizar la idoneidad de la preparación que recibieron quienes ejercen determinado oficio en Colombia. Adicionalmente, se ha resaltado que el trámite de la convalidación garantiza la igualdad entre quienes ejercen una misma profesión y han estudiado en el territorio nacional y en el extranjero, puesto que los mismos requisitos de nivel académico les serán exigidos.

(Resaltado fuera de texto).

La sentencia T- 256 de 1995 de la Corte Constitucional en referencia con las reglas de las convocatorias cuando la administración se aparta o desconoce los mecanismos previamente regulados por las leyes, indica que:

“ Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”.

(Resaltado fuera de texto).

De esta forma, la Universidad de Pamplona y la CNSC vulneraron mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y el debido proceso, una vez que aplica decisiones en contravía del procedimiento fijado por el Artículo 19 del Acuerdo para la valoración de antecedentes y la ley sobre la materia. El Acuerdo es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes conforme lo estipula el Artículo 32 de la Ley 909 de 2004

Es indiscutible la competencia del Estado a través del Ministerio de Educación Nacional como autoridad competente para efectuar la regularización de los títulos en materia educativa, y para tal fin establece el proceso de reconocimiento “convalidación”. Este procedimiento se efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución legalmente autorizada por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior, de tal forma que, con dicho reconocimiento, se adquieren los mismos efectos académicos y jurídicos, que tienen los títulos otorgados por las instituciones de educación superior colombianas, puesto que sólo así el Estado logra garantizar la idoneidad de la preparación que recibieron quienes ejercen determinado oficio en Colombia.

De tal modo que la documentación referente a la acreditación del Doctorado debió ser objeto de valoración por parte de la Universidad de Pamplona y la CNSC, quienes además tienen la obligación de garantizar la igualdad y el debido proceso en el acceso a la carrera administrativa.

La Universidad de Pamplona y la CNSC vulnera mis derechos al desconocer que el Artículo 19 en su texto en el párrafo primero indica que:

*“Artículo 19. CERTIFICACION DE LA EDUCACION. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. **Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.** La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”*
(Resaltado fuera de texto).

En virtud de lo anterior, la aplicación discrecional y parcial de requisitos contenidos en el trámite de convalidación, siendo esta la norma vigente sobre la materia, vulnera mi derecho fundamental al debido proceso. Una vez que solicita un documento en unas condiciones que claramente el Acuerdo no estipulaba para los certificados de educación obtenidos en el exterior, no teniendo en cuenta y fraccionando los mecanismos establecidos por la ley para el trámite de convalidación, y desconoce mi derecho a realizar la convalidación en los plazos y términos que establece la ley.

Pretender que una traducción de un título suple al proceso de convalidación del Ministerio de Educación Nacional es equivoco, entendiendo que este es un procedimiento integral que reúne múltiples aspectos tanto legales como académicos. Siendo que la convalidación de títulos se enfoca en dos elementos: *“el primero de legalidad, en el que se determinan, (1) la naturaleza jurídica de la institución de educación superior que otorgó el título, (2) la naturaleza jurídica del título otorgado, (3) la existencia de un sistema de aseguramiento de la calidad o condiciones de calidad de la educación superior en el país de origen y la acreditación de la institución o del título del que se pide la convalidación, y (4) la existencia de convenios o tratados sobre reconocimiento mutuo de títulos, reglamentados para su aplicación, entre otros aspectos. El segundo es el estudio académico, “en el cual se evalúan aspectos como (i) determinar con certeza el nivel académico o de la formación obtenida; (ii) establecer la denominación del título a convalidar; (iii) aclarar las evaluaciones académicas, anteriores o presentes, que sean contrarias respecto de títulos con la misma denominación; o, (iv) establecer la existencia de diferencias o similitudes entre títulos obtenidos por un mismo solicitante, en virtud de programas que otorguen doble titulación del mismo nivel de formación”* (Fuente: Ministerio de Educación Nacional - Sentencia C-442 de 2019 Corte Constitucional).

Por lo anteriormente expuesto, es importante resaltar que reducir la validez de los títulos obtenidos en el exterior a la condición que tengan que ser traducidos en castellano por un traductor oficial, no constituye prueba alguna de idoneidad de conformidad a la ley, por si sola la traducción es solo uno de los varios requisitos que se deben cumplir en el trámite de convalidación, conforme lo indica la Corte Constitucional en su Sentencia C-442 de 2019: *“la convalidación de títulos obtenidos en el exterior responde a tres propósitos de raigambre constitucional: defender y garantizar el interés general, exigir títulos de idoneidad para prevenir el riesgo social de las profesiones y proteger el derecho a la igualdad de quienes cursan en el exterior estudios similares a los que se imparten en Colombia.”*

Por otra parte, la Universidad de Pamplona y la CNSC vulneraron mi derecho al debido proceso, puesto que bajo para el trámite de convalidación en Artículo 19 en sus párrafos 3 y 4 determina las condiciones de forma y tiempo para certificar títulos obtenidos en el exterior. En este se enuncia un plazo de dos (2) años siguientes a la fecha de posesión para acreditar el cumplimiento de estos requisitos, reconociendo claramente que la validez de los títulos obtenidos en el exterior requiere de la convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional como autoridad competente, mediante las leyes vigentes en la materia.

“Artículo 19. CERTIFICACION DE LA EDUCACION. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

*Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de posgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, **podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.**”*
(Resaltado fuera de texto).

Estas mismas condiciones en tiempo y forma para la convalidación se encuentran establecidas en Leyes que hacen parte del marco normativo del Acuerdo 1356 de 2016 (Artículo 6°). Estas son: el Artículo 8 de la Ley 785 de 2005 y el Artículo 2.2.2.3.4 del Decreto 1083 de 26 de mayo 2015.

La Corte Constitucional en su Sentencia T-691 de 2012, con relación al principio de igualdad ha indicado que:

*“Es preciso hacer una distinción entre un trato diferente que se encuentra justificado de forma objetiva y razonable en la Constitución, y un trato diferente que tan sólo puede ser ‘explicado’. **La jurisprudencia constitucional ha indicado que el hecho de que un acto discriminatorio se pueda explicar no implica que se pueda justificar. Poder dar razones acerca de por qué se realizó un acto, no implica, necesariamente, que tales razones sean válidas a la luz del marco axiológico que impone la Constitución.**”*
(Resaltado fuera de texto).

La Corte Constitucional en su Sentencia C-606 de 1992, con relación al derecho al trabajo y los derechos adquiridos indica que:

*“La adquisición plena de un derecho subjetivo público depende de la observancia de los requisitos materiales que la ley exige. **El certificado es pues simplemente el reconocimiento de la titularidad del derecho que se adquiere con el lleno de todos los requisitos.** En este sentido, la matrícula o certificado, **no otorga el derecho sino que lo***

reconoce. *Todo lo cual no obsta para que pueda suspenderse el ejercicio del mismo hasta tanto no se haya confirmado plenamente su titularidad. Por tanto, el vencimiento del término de un año establecido por la ley no puede implicar la pérdida del derecho, pues estaríamos frente a la vulneración de un derecho adquirido de carácter fundamental, cual es la libertad de escoger profesión u oficio y por conexidad se estaría también violando el derecho fundamental al trabajo.”*

(Resaltado fuera de texto).

Sobre el ejercicio de profesión dice que:

“El propio legislador se encuentra subordinado a los mandatos constitucionales. Por lo tanto, no puede condicionar el ejercicio de un derecho, -y menos del derecho al trabajo que es base estructural del orden constitucional-, hasta el punto de hacerlo impracticable, o establecer requisitos que lo condicionen más allá de lo razonable, o crear condiciones que impliquen, de manera injustificada, el acceso desigual a su ejercicio. En todo caso, los requisitos materiales exigidos y los medios de prueba deben ajustarse a los mandatos de la Carta, y en el análisis de este cargo, encuentra la Corte que hay una clara violación del artículo 13, al discriminar injustificadamente los medios válidos para adquirir y probar la experiencia exigida”.

(Resaltado fuera de texto).

De esta forma, la negativa de la CNSC a realizar la valoración del documento referente a la acreditación del Doctorado por no encontrarse traducido resulta en una exigencia desproporcionada al introducir limitantes a mi derecho al debido proceso e igualdad para demostrar mediante el mecanismo de convalidación, el cual es reconocido por el Estado y la normatividad como el instrumento adecuado para determinar la idoneidad de Títulos y certificados obtenidos en el exterior y no solo mediante una traducción de un documento. Además fue una decisión irrazonable por ser una solicitud que no está dentro del texto del Acuerdo, siendo esta ley para las partes.

Atentando por otra parte con el mandato del Artículo 333 de la Constitución Nacional, que establece la necesidad de acabar con trámites innecesarios en virtud del principio de eficiencia en la gestión pública y el Decreto ley 19 de 2012 por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, en su Artículo 6, el cual indica que: **“Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.”**

(Resaltado fuera de texto).

Por otra parte, el Artículo 14 del Acuerdo 1356 de 2016, establece las consideraciones previas al proceso de inscripción para el concurso abierto de méritos e informa que los aspirantes asumen la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de requisitos y para la prueba de valoración de antecedentes.

“Artículo 14. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.

.....

10. Conforme lo señalado en el Decreto 4500 de 2005, los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de requisitos y para la prueba de valoración de antecedentes.”

(Resaltado fuera de texto).

El Decreto 4500 de 2005. Que hace parte del marco normativo del Acuerdo 1356 de 2016. En su Artículo 4. Ratifica que:

*“Los aspirantes **asumirán la responsabilidad de la veracidad** de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.”
(Resaltado fuera de texto).*

Igualmente, el Artículo 19 del Acuerdo 1356 de 2016, indica y deja claro que la persona que fuera nombrada adquiere el compromiso de acreditar los títulos correspondientes en el plazo estipulado de dos (2) años, y en caso de no hacerlo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan:

Artículo 5°.- En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.

La Universidad de Pamplona y la CNSC omitieron el certificado que aporte para acreditar el Doctorado, desconociendo que como aspirante obre de buena fe y asumí la responsabilidad sobre la veracidad y legitimidad de la documentación entregada, vulnerándose la confianza legítima entre el ciudadano y la autoridad, y por ende violándose el debido proceso. Con respecto a este tema la Corte constitucional en su sentencia SU-913-2009 ha indicado que:

*“Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con **las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal** así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, ‘deberán ceñirse a los postulados de la buena fe’.”
(Resaltado fuera de texto).*

También ha indicado la Corte que:

“la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas.”

Por otra parte, la Universidad de Pamplona y la CNSC vulneraron mi derecho fundamental al buen nombre establecido en el Artículo 15 de la Carta y vulnero mi derecho a la honra establecido en el

Artículo 21 de la misma. Al colocar en tela de juicio mi reputación y créditos, se pone en duda mi honestidad y buena fe en el contenido de la certificación. Se menoscaba mi derecho a la honra en el sentido de la estima y respeto adquiridos por virtudes y méritos propios, afectados sin una justa causa o razón. Se desconoce el reconocimiento y el esfuerzo que representa estudiar un Doctorado en el exterior, colocando en tela de juicio la veracidad y legitimidad del documento y la ética profesional que lo acompaña.

De la misma forma, la no consideración del certificado resultó en un trato humillante por restar credibilidad a mi certificación del Doctorado, al punto que la misma Universidad de Pamplona y la CNSC no hacen ninguna mención con relación al Doctorado en la respuesta a mi reclamación sobre este particular. Con este trato despreciativo que para ellos no ameritó ni hacer mención y se me dejó en ridículo ante mi familia por la expectativa generada en función del mérito. Fui objeto de burlas porque mismo teniendo una Maestría y un Doctorado mi puntuación fue de cero para la Universidad de Pamplona y la CNSC. Dejando en tela de juicio mis títulos y méritos académicos. Lo cual es irónico ya que mis estudios de Doctorado fueron un reconocimiento al mérito que recibí por parte de la Organización de los Estados Americanos OEA otorgándome una beca.

Cabe aclarar que el Doctorado hace parte del reconocido Programa de Alianzas para la Educación y la Capacitación (PAEC) entre la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el Grupo Coimbra de Universidades Brasileñas (GCUB), con apoyo de la División de Temas Educativos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil y la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS). Para la selección de los participantes a este programa los organizadores consideran el Mérito, puesto que estas becas son ofrecidas a ciudadanos sobresalientes de los Estados Miembros de la OEA para realizar estudios de Maestría y de Doctorado en Universidades Brasileñas.

De igual forma, Los certificados del doctorado que anexé al sistema SIMO estaban respaldados por este programa. Este certificado refiere que es una Universidad Federal, lo que significa que es una institución de educación superior pública perteneciente al Estado de Brasil y por consiguiente es una universidad reconocida por él. Además, este documento contiene un código de verificación en la parte final, que puede ser ingresado y validado en el link de la Universidad para verificar su autenticidad. Adicionalmente, se disponía de e-mail para consultas directamente con la universidad, teléfonos de contacto y la dirección física para correo.

Dado que la Universidad de Pamplona y la CNSC no facilitaron los medios para que los colombianos que se encuentran en el exterior puedan participar de las convocatorias para concursos de méritos en igualdad de condiciones, esto implicó un esfuerzo económico para mí, al tener que desplazarme hasta el lugar de la realización de la prueba, teniendo en cuenta que las siguientes etapas del concurso requerían de un tiempo considerable, me era imposible permanecer en el país para esperar se cumplieran, ya que tenía compromisos académicos que cumplir.

Es de resaltar que esta determinación de la Universidad de Pamplona y la CNSC al no considerar mi certificación atenta contra la buena fe, consagrada en el Artículo 83 de la Constitución Nacional que ordena a la administración presumir que el ciudadano actúa de buena fe y por lo tanto que los documentos que aporta son legítimos. De igual forma al no dar respuesta a mi reclamación sobre el Doctorado mediante comunicación escrita (ANEXO 11) con fecha del 05 de junio de 2019, vulneraron mi derecho a recibir información veraz e imparcial, obtener pronta resolución y al debido proceso.

Teniendo en cuenta que, si la Universidad de Pamplona y la CNSC hubieran realizado la valoración correcta de la educación formal de mis títulos de Maestría y Doctorado, hubiera

ocupado el primer puesto para el cargo profesional especializado del área de la salud, grado: 03, código: 242, número OPEC: 44098, siendo la primera en la lista de elegibles. Esta decisión injusta vulneró mi derecho fundamental al trabajo y la subsistencia digna al no realizar el nombramiento y por coartar la oportunidad de percibir fuentes de ingresos y/o mejorar mis condiciones salariales.

La Carta en su Artículo 25 establece que el derecho al trabajo es un derecho fundamental y goza de especial protección por el Estado:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”

Según la Sentencia C-296/12 define el derecho al trabajo como:

“Elemento estructural del orden político y social que instituye la Constitución colombiana de 1991” y que garantiza, “...el respeto a las condiciones de igualdad para acceder a un puesto de trabajo, siempre que se cumplan los requisitos de capacitación que exige cada tarea en particular”.

“Son numerosos los instrumentos internacionales que hay en torno al derecho al trabajo, su libre ejercicio e igualdad en el mismo. La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”.

La Sentencia C-606/92 refiere que el derecho al trabajo en la Constitución Nacional:

“Como lo ha venido señalando reiteradamente esta Corte, el derecho al trabajo es elemento estructural del orden político y social que instituye la Constitución colombiana de 1991. Así, en sentencia de 29 de mayo del presente año dijo: “La Constitución es un sistema portador de valores y principios materiales. En su “suelo axiológico” se encuentra el valor del trabajo, que según el Preámbulo de la Carta Fundamental se debe asegurar a los integrantes de la sociedad, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, que garantice un orden político, económico y social justo.”

*“Queda claro entonces que como lo ha manifestado ya esta Corporación el alcance de los derechos fundamentales no está dado por su mera definición, sino por la relación que existe entre ellos y el resto de los contenidos de la Carta. **Así las cosas, el derecho al trabajo debe interpretarse en estrecha relación con los principios de igualdad, libertad y dignidad humana.** Es tarea de esta Corte defender en este sentido su real significado normativo”.*
(Resaltado fuera de texto).

En esta misma sentencia (C-606/92) la Corte Constitucional refiere el derecho al trabajo como el principio fundante del Estado, además expresa que:

“Los requisitos que condicionen el ejercicio de una profesión u oficio deben ser de una parte, de carácter general y abstracto, vale decir, para todos y en las mismas condiciones; y de otra, la garantía del principio de igualdad se traduce en el hecho de que al poder público

le está vedado, sin justificación razonable acorde al sistema constitucional vigente, establecer condiciones desiguales para circunstancias iguales y viceversa.”
(Resaltado fuera de texto).

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

La acción de tutela es un instrumento judicial eficaz e idóneo con que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a los concursos de mérito, por cuanto se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política (Sentencia T-319/14). En materia de concursos de mérito se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y contundente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular (Sentencia SU-913 de 2009). La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales (Sentencia T-180/15)

La Acción de Tutela no se configura como un mecanismo judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se pretende substituir los procesos ordinarios o especiales. Esto de acuerdo con la condición supletiva que el artículo 86 Superior le ha atribuido al recurso de amparo constitucional, en virtud del cual, tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable (Sentencia T-715/09)

“En algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo” (Sentencia T-180/15).

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela cuando se dirija contra actos administrativos, la Corte ha señalado que deberá definirse en atención a las circunstancias especiales de cada caso concreto. Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo (Sentencia T-423/18).

“El juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral” El juez de tutela deberá examinar la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, que asegure los efectos que se lograría con la acción de tutela. *“No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”* (Sentencia T-180/15).

Señor Juez (a) acudo a este recurso de amparo constitucional como mecanismo subsidiario y residual porque no dispongo de otro medio de defensa a mi alcance y actualmente vivo fuera del país.

Siendo consciente del requisito de inmediatez de este recurso, me gustaría exponer mi situación. En primer lugar, presumí del principio constitucional de la buena fe por parte de la Universidad de Pamplona y la CNSC como autoridad pública, como ya lo expuse anteriormente las expresiones reiterativas a mis reclamaciones como: “no procede ningún recurso quedando en firme la misma” y “se informa al aspirante que contra la presente decisión, no procede ningún recurso” y “ en esta etapa procesal es solo para dirimir situaciones propias de la calificación publicadas en la prueba de valoración de antecedentes y no para alegar o realizar solicitudes diferentes a la referida etapa”, me llevo a interpretar que no tenía opciones para que mi caso fuera revisado, incidiendo en gran parte en mi inactividad como accionante. Por otra parte vivía en el estado de Sergipe en el Nordeste de Brasil, siendo este un lugar remoto con relación a la embajada de Colombia en São Paulo u cualquier otra oficina Consular que me pudieran prestar una asesoría jurídica para mi caso.

Mi condición de ser becaria restringía mi capacidad económica, una vez que como beneficiario de un Doctorado me era prohibido trabajar por un periodo de cuatro (4) años y el monto de la beca daba solo para cubrir mis necesidades básicas. De esta forma me era imposible obtener los recursos para pagar un abogado que revisara mi caso y me orientara al respecto, además fue más difícil para mí, por estar en un país extranjero limitando considerablemente mi capacidad de encontrar en la cercanía una persona conocedora de la materia, sumado a no contar con los recursos.

Tan solo cuando pude ahorrar lo suficiente y obtener la asesoría virtual desde Colombia, pude dimensionar la vulneración de mis derechos y entendí que fui desinformada de mis derechos por parte de la Universidad de Pamplona y la CNSC, al negar mi derecho de defensa y contradicción, mi derecho a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso y el derecho de recibir información veraz e imparcial.

Por otra parte, es importante mencionar que la vulneración de mis derechos fundamentales continúa, ya que mantengo una condición desfavorable laboralmente como consecuencia de la afectación de mis derechos. Ya que no he podido conseguir un trabajo que tenga las garantías y beneficios que me ofrecería el puesto de trabajo al que aspiraba en la Secretaria de Salud de Medellín, y mucho menos en la situación actual.

Remito a este momento la tutela porque se me posibilitó la oportunidad de envío, pues el Consejo Superior de la Judicatura habilitó los correos electrónicos para enviar las acciones de tutela sin necesidad de acercarse a las sedes judiciales, dada la situación actual de la pandemia en el país. Esto fue publicado recientemente a través de los medios de comunicación y redes sociales. Tal como está en el artículo de la revista semana: <https://www.semana.com/nacion/articulo/judicatura-pide-sensatez-en-el-uso-de-la-accion-de-tutela/658484>

PETICIÓN

Respetable Juez(a), de los hechos expuestos precedentemente, acudo a la acción de tutela directamente, por ser el mecanismo eficaz, adecuado, integral y definitivo a fin de restablecer mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al acceso a la función pública, al debido proceso, a la petición y demás invocados en este escrito y evitar un perjuicio irremediable sobre su grave y

recurrente transgresión en el concurso de en el concurso de carrera administrativa por parte de los entes accionados.

En concordancia con lo anterior, se ordene a la autoridad accionada dar cumplimiento a los principios que regulan la Carrera Administrativa y se le dé trascendencia y relevancia a este fundamento y pilar Constitucional del Servicio Público. Así reconociendo el valor de los títulos de Maestría y Doctorado que suman a la puntuación de educación formal, dando la puntuación correspondiente al primer lugar de posicionamiento en estricto orden de mérito para el cargo con código OPEC: 44098, grado: 03, profesional especializado en la Secretaria de Salud de la Alcaldía de Medellín del sistema General de Carrera, ofertado en la Convocatoria Pública 429 de 2016.

JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del Artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto con anterioridad petición similar por los mismos hechos antes relatados, ni contra las mismas autoridades ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a los siguientes soportes documentales:

- **Anexo 1.** Cédula de Ciudadanía del accionante.
- **Anexo 2.** Fechas de inscripción y cargue de documentos
- **Anexo 3.** Funciones y requisitos del empleo OPEC 44098. Profesional Especializado del Área de la Salud de la Convocatoria 429 de 2016.
- **Anexo 4.** Resultados totales de los integrantes de la lista de elegibles y resultados totales del accionante.
- **Anexo 5.** Resultados del accionante en la valoración de antecedentes.
- **Anexo 6.** Documentos aportados y resultados del accionante en la valoración de antecedentes-formación: La Maestría
- **Anexo 7.** Documentos aportados y resultados del accionante en la valoración de antecedentes-formación: El doctorado.
- **Anexo 8.** Reclamación sobre los resultados de las pruebas comportamentales (radicado de referencia: 133781740).
- **Anexo 9.** Respuesta sobre la reclamación de los resultados de las pruebas comportamentales (radicado de referencia: 214770631).
- **Anexo 10.** Reclamación sobre los resultados de la evaluación de los antecedentes (226113419).
- **Anexo 11.** Respuesta sobre la reclamación de la evaluación de los antecedentes (radicado de referencia: 226910488 y número de reclamación 226113420).
- **Anexo 12.** Resolución de la Lista de elegibles No. CNSC - 20192110071145 DEL 18-06-2019 para el cargo OPEC No. 44098.
- **Anexo 13.** Hoja de vida del funcionario Tatiana María Valencia Cano- Portal Web función pública. Fuente: Directorio- Hojas de vida. Consultado en marzo de 2020. <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M472462-0426-4/view>

Anexos en medio digitales:

- **Anexo 14.** Copia del Acuerdo No. CNSC-2016000001356 del 12 de agosto de 2016 de la Convocatoria 429 de 2016-Antioquia.
- **Anexo 15.** Copia del Contrato 281-2017 de Prestación de Servicios entre la Universidad de Pamplona y la CNSC.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones para los requerimientos o decisiones que se tomen, comedidamente solicito que se remitan las notificaciones correspondientes a:

Accionante: la señora **Mónica Marcela Duque Gallego**, Correo electrónico: momaduga@yahoo.es
Teléfono: 55 (79) 88451175 Dirección: Rua Ariosvaldos Menezes Santos 144ª Barrio Aruana CEP 49000185. Ciudad: Aracaju. País: Brasil.

Accionados: A la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada por su presidente, el señor **Fridole Ballén Duque**, o por quien haga sus veces. Carrera 16 No. 96-64, piso 7. Bogotá D.C, PBX 57 (1) 325 97 00; FAX 325 9700. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

A La Universidad de Pamplona, representada por el señor **Ivaldo Torres Chaves**, o por quien haga sus veces. Nit 890501510-4 / Km 1 vía Bucaramanga, Pamplona, norte de Santander PBX 57 (7) 5685303; 5685304-57(1)2499745.

Igualmente, al concursante de la lista de elegibles, la señora **Tatiana María Valencia Cano** identificado(a) con cédula de ciudadanía número 43.924.398 del empleo profesional especializado área salud, grado: 03, código: 242, número OPEC: 44098.

A la Alcaldía de Medellín, representada por el Alcalde Municipal, el señor **Daniel Quintero Calle** o por quien haga sus veces, recibe notificación en la Calle 44 N 52 – 165 Centro Administrativo La Alpujarra – Medellín (Antioquia) y en el e-mail notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Así como las demás providencias que se surten al interior de la presente acción, en la página web de la CNSC, en atención a los principios del debido proceso, publicidad, transparencia y economía procesal consagrados en la Carta Política.

Del Honorable Juez(a),

Mónica M DG.

Mónica Marcela Duque Gallego
C.C 43.156.192 de Medellín